



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00664-00

Bogotá, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARIA PAULA VALENCIA**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARIA PAULA VALENCIA**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

MARIA PAULA VALENCIA, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 23 de febrero de 2023.

Precisó que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud relacionada con el comparendo No. **11001000000034061561**.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** precisó que dio respuesta mediante oficio SDC 202342106066271, el cual es aportado por la accionante, en el cual se puede evidenciar que se dio pronunciamiento expreso sobre lo solicitud de revocatoria directa. Anexó copia de la misma.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 23 de febrero de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud de 13 de abril de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **MARIA PAULA VALENCIA**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta de fondo a su solicitud de 23 de febrero de 2023.

En dicha solicitud, solicitó:

“II. PRETENSIONES

PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP)

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.*
- b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro.*
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.*
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.*
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.*
- f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.*
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.*
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.*

i. *Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.*”

No obstante, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa a continuación:

11/7/23, 11:53

Correo de Bogotá es TIC - NOTIFICACIÓN AL PETICIONARIO - MARIA PAULA VALENCIA TOFIÑO*



BOGOTÁ D.C.

Jorge Luis Linares Cardenas <jllinares@movilidadbogota.gov.co>

NOTIFICACIÓN AL PETICIONARIO - MARIA PAULA VALENCIA TOFIÑO"

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

11 de julio de 2023, 11:36

Para: Entidades+Id-315988@juzto.co, entidades+Id-193040@juzto.co

Cco: jllinares@movilidadbogota.gov.co

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

 202342106066271.pdf
571K

 1202342106066271_00002.pdf
780K



Bogotá D.C., julio 10 de 2023

Señor(a)
MARIA PAULA VALENCIA TOFIÑO
C.C. 66819374
Entidades+Id-315988@juzto.co

Email: entidades+Id-193040@juzto.co
Bogota - D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA NO. 2023-00664, DERECHO DE PETICIÓN NO, 20236120868682

Respetada señora Valencia, reciba un cordial saludo.

Con ocasión de la **Acción de Tutela No. 2023-00664** interpuesta por **MARIA PAULA VALENCIA TOFIÑO** identificada con **C.C. 66819374**, de la cual conoce el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá**, y dando alcance al derecho de petición No. **20236120868682** se procede a atender su solicitud de la siguiente manera:

Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el señor **MARIA PAULA VALENCIA TOFIÑO**, tiene registrado el comparendo No. **110010000000 34061561** de fecha **04 de julio de 2022**, impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito **C29**, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: *“Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”*.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

No hay duda que en el evento puesto en conocimiento, la entidad accionada, inicialmente cercenó el derecho de petición de que hizo uso la accionante, pues dentro del término legal no dio respuesta a la información requerida por ella; empero y como se demuestra con la documentación aportada se le contesto el derecho de petición; así las cosas resulta indudable para el despacho que en este instante procesal el hecho generador del amparo de tutela se encuentra superado, lo que conlleva a que se niegue la petición con apoyo en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 06 de julio de 2023 y la respuesta fue emitida el 11 de julio del año en curso, por lo que se configuró un hecho superado.

VI. DECISIÓN:

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MARIA PAULA VALENCIA**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez